

**TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE
EL ORIENTE MEDIO
(2.^a PARTE)**

**TRATADO DE AMISTAD ENTRE PERSIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA
FEDERATIVA DE LOS SOVIETS DE RUSIA**

(26 febrero 1921)

El Gobierno persa, por una parte, y la República S. F. S. de Rusia, por otra, deseosos de ver establecerse relaciones de amistad y de fraternidad entre las dos naciones, han decidido iniciar negociaciones con este fin y, en consecuencia, han designado los Plenipotenciarios siguientes:

Para Persia, Ali Gholi Jan Mochaverol-Memalek, y para Rusia, O. V. Chicherin y L. M. Karajan,

Los cuales, después de comprobar sus respectivos poderes, han aprobado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Para confirmar sus declaraciones sobre la política rusa respecto a la nación persa, las cuales han sido objeto de las cartas de 14 de enero de 1918 y de 26 de junio de 1919, la República S. F. S. de Rusia afirma formalmente una vez más que renuncia definitivamente a la política tiránica sustentada por los dos Gobiernos colonizadores de Rusia, derrocados por la voluntad de los obreros y de los campesinos de este país.

Partiendo de este principio y deseosa de ver al pueblo persa feliz e independiente y para permitirle disponer libremente de su patrimonio, la República de Rusia declara nulo y no avenido el conjunto de tratados y convenciones concluidos con Persia con el Gobierno zarista, tratados y convenciones que oprimían los derechos del pueblo persa.

Artículo 2.º

La República S. F. S. de Rusia expresa su reprobación por la política de los Gobiernos de la Rusia zarista que, so pretexto de asegurar la independencia de los pueblos asiáticos, conclusión con las Potencias europeas, sin el asentimiento de aquellos pueblos, tratados que no tenían otra meta que sojuzgar a estos pueblos.

Esta política malvada que atentaba a la independencia de los países de Asia, convirtiendo a naciones vivas del Este en presa de la codicia y de la tiranía de los saqueadores europeos, queda abandonada sin condiciones por la Rusia federal.

Por ello, de conformidad con los principios adoptados en los artículos 1.º y 4.º de este Tratado, la Rusia federal declara su negativa a participar en todos los manejos que pudieran destruir o debilitar la soberanía de Persia. Considera como nulo y no avenido el conjunto de tratados y convenciones concluidos por el antiguo Gobierno de Rusia con una tercera potencia respecto a Persia o en su perjuicio.

Artículo 3.º

Las dos potencias contratantes están acordes para aceptar y respetar las fronteras ruso-persas, tales y como fueron trazadas por la Comisión fronteriza en 1881.

Al mismo tiempo, vista la repugnancia que siente el Gobierno federativo de Rusia para gozar del fruto de la política usurpadora del Gobierno zarista, renuncia a las Islas Achuradeh y otras situadas en el litoral de Astrabad y restituye a Persia el pueblo de Firuzeh, así como los terrenos colindantes cedidos a Rusia en virtud de la convención de 28 de mayo de 1893.

El Gobierno persa, por su parte, consiente a su vez a que el Sarajs ruso o "viejo Sarajs", y los terrenos que conducen al río Sarajs queden adscritos a Rusia.

Las dos Altas partes contratantes utilizarán con idénticos derechos el río Atrak, así como los demás ríos y aguas fronterizas. Para la solución definitiva de la cuestión de las aguas, así como para todos los litigios de fronteras y de territorios, será nombrada una comisión *ad hoc* compuesta de representantes rusos y persas.

Artículo 4.º

Habida cuenta de que cada nación tiene derecho a decidir libremente de sus destinos políticos, cada una de las dos partes contratantes expresa formalmente el deseo de abstenerse de toda intervención en los asuntos internos de la otra.

Artículo 5.º

Las dos Altas partes contratantes se comprometen:

1. A oponerse a la formación y a la estancia en sus territorios respectivos de las organizaciones o de los grupos que, bajo cualquier nombre de individuos, tienen el propósito de llevar a cabo actos hostiles contra Persia o Rusia o contra los aliados de Rusia.

Asimismo, se opondrán a la formación de tropas y ejércitos en sus territorios respectivos con la finalidad antes señalada.

2. A no permitir a una tercera potencia o a una organización de cualquier nombre hostil a la otra parte contratante que importe o haga pasar en tránsito objetos que puedan servir contra la otra.

3. A oponerse por todos los medios en su poder a la estancia en sus territorios, así como en el territorio de sus aliados, de ejércitos o de las fuerzas de una tercera Potencia, en el caso en que dicha estancia fuese considerada como una amenaza para las fronteras, los intereses o la seguridad de la otra parte contratante.

Artículo 6.º

En el caso en que una tercera potencia intentara realizar una política de usurpación mediante una intervención armada en Persia o quisiera utilizar el territorio persa como base de operaciones contra Rusia, y en el caso en que un extranjero amenazara las fronteras de la Rusia federal o las de sus aliados, amenaza que el Gobierno persa no pudiera conjurar tras un primer requerimiento de Rusia, ésta tendría derecho a que sus tropas penetraran en el interior del país con vistas a operaciones militares necesitadas por su defensa. Toda vez, Rusia se compromete a retirar sus tropas del territorio persa tan pronto como el peligro fuera conjurado.

Artículo 7.º

Las consideraciones del artículo 6.º siendo igualmente válidas en lo que respecta a la seguridad del Mar Caspio, las dos Altas partes contratantes se han puesto de acuerdo sobre el hecho de que la Rusia federativa tendrá derecho de pedir al Gobierno persa la expulsión de los súbditos extranjeros que se aprovecharan de su alistamiento en la marina persa para realizar gestiones hostiles a Rusia.

Artículo 8.º

Rusia federativa declara renunciar definitivamente a la política económica practicada en Oriente por el Gobierno zarista, consistente en prestar dinero al Gobierno persa sin considerar el desarrollo económico del país y con una finalidad de sojuzgamiento político.

Partiendo de este punto de vista, Rusia federativa renuncia a sus derechos sobre los empréstitos concedidos a Persia por los Gobiernos zaristas. Considera esos préstamos como nulos y no reembolsables. Asimismo, Rusia renuncia a sus derechos sobre los recursos de Persia que constituían la garantía de los préstamos de que se trata.

Artículo 9.º

Vista su declaración de haber repudiado la política colonial y capitalista, que tantas desgracias y efusiones de sangre ha causado, Rusia federativa renuncia a fomentar las empresas económicas de los Gobiernos zaristas, cuya finalidad era sojuzgar económicamente a Persia.

Considerando cuanto antecede, Rusia federativa cede al Gobierno persa la plena propiedad de todos los fondos y bienes, tanto muebles como inmuebles, que el Banco de Descuento ruso posee en el territorio persa y le transfiere igualmente todo su haber activo y pasivo. Toda vez, el Gobierno persa consiente a que en las ciudades donde se ha decidido que la República soviética de Rusia pudiera crear consulados y donde existieran edificios pertenecientes al Banco de Descuento, uno de dichos edificios, designado por el Gobierno ruso, sea puesto gratuitamente a disposición del Consulado ruso.

Artículo 10

El Gobierno federativo de Rusia, abandonando la política colonial consistente en la construcción de carreteras y líneas telegráficas destinadas a asegurar una influencia militar a los demás países, antes que el desarrollo de sus civilizaciones, y deseoso de poner los medios de comunicación indispensables a la independencia y el desarrollo de toda la nación a disposición del pueblo persa, y, al mismo tiempo, para indemnizarlo en la medida de lo posible de las pérdidas que ha sufrido como consecuencia de la estancia en su territorio de los ejércitos zaristas, cede gratuitamente al Gobierno persa las instalaciones rusas más abajo mencionadas:

- a) La carretera calzada Enzeli-Teheran, Kazvine-Hamadan, así como todos los terrenos e instalaciones dependientes de dichas carreteras;
- b) La vía férrea Yulfa-Tauris-Sofian-Urmiah, con todas sus instalaciones, su material rodante y sus accesorios;
- c) El desembarcadero y los almacenes de mercancías, barcos de vapor, canales y todos los medios de transporte del lago de Urmiah;
- d) Todas las líneas telefónicas y telegráficas creadas en Persia por los Gobiernos zaristas, así como las instalaciones mobiliarias, inmobiliarias y sus dependencias;

e) El puerto de Enzeli y los almacenes de mercancías, así como las instalaciones eléctricas y los demás edificios.

Artículo 11

Habida cuenta de que el Tratado de Turkomantchai, concluído el 10 de febrero de 1828 (viejo estilo) entre Persia y Rusia, que prohíbe a Persia, en virtud de su artículo 8.º, poseer barcos en las aguas del Mar Caspio, resulta derogado de conformidad con los principios enunciados en el artículo 1.º del presente Tratado, las dos Altas partes contratantes gozarán de idéntico derecho de libre navegación en el dicho mar con sus propias banderas, a partir de la fecha de la firma del presente Tratado.

Artículo 12

El Gobierno federal de Rusia, habiendo renunciado oficialmente a los intereses económicos logrados por la prepotencia militar, declara, además, que independientemente de las concesiones que son objeto de los artículos 9.º y 10, las restantes concesiones logradas por la fuerza por los Gobiernos zaristas y sus súbditos serán igualmente consideradas como nulas y no avenidas.

Partiendo de este punto de vista, el Gobierno federativo de Rusia, a partir de la firma del presente Tratado, retrotrae al Gobierno persa, representando a la nación persa, todas las dichas concesiones, háyase iniciado o no su explotación, así como todos los terrenos detentados en virtud de dichas concesiones.

De todos los terrenos o propiedades situados en Persia y pertenecientes al ex Gobierno zarista, sólo los edificios de la Legación de Rusia en Teheran y en Zerguended, con todas las dependencias mobiliarias e inmobiliarias, así como los locales, muebles e inmuebles de los consulados y vice-consulados, quedarán adscritos a Rusia. Toda vez, ésta renuncia al derecho a administrar el pueblo de Zerguinded, que se había arrogado al ex Gobierno del Zar.

Artículo 13

Por su parte, el Gobierno persa promete no ceder a una tercera potencia o a sus súbditos las concesiones y bienes restituidos a Persia en virtud del presente tratado y conservar estos derechos a la nación persa.

Artículo 14

El Gobierno persa, reconociendo la importancia del servicio de pesquerías del Caspio para la alimentación de Rusia, promete concluir con el Servicio de la Alimentación de la R. S. F. S. de Rusia, inmediatamente después de vencer el plazo legal de los compromisos actuales, un contrato sobre la pesca comprensivo de las cláusulas apropiadas. Además, el Gobierno persa promete estudiar, de acuerdo con el Gobierno de la R. S. F. S. de Rusia, el medio de hacer llegar sin dilaciones el producto de la pesca al Servicio de la Alimentación de Rusia federativa en espera de que se concluya el contrato antes mencionado.

Artículo 15

De conformidad con el principio de la libertad de conciencia proclamado por la Rusia federativa y deseoso de poner fin en los países islámicos a las propagandas re-

ligiosas, que tienen por verdadera finalidad influir políticamente en la masa y, por consiguiente, servir la rapacidad del Gobierno zarista, el Gobierno de la Rusia federativa declara la supresión de las congregaciones religiosas instituidas en Persia por los antiguos Gobiernos zaristas. La Rusia federativa velará para que en el futuro tales misiones no sean enviadas a Persia.

La Rusia federativa cede sin condiciones a la nación representada por el Gobierno persa los territorios, bienes y edificios situados en Urmiah y pertenecientes a la Misión ortodoxa, así como los restantes establecimientos similares. El Gobierno persa utilizará estos bienes para la construcción de escuelas y otros establecimientos destinados a la instrucción pública.

Artículo 16

En virtud de la comunicación de la Rusia federativa de fecha 25 de junio de 1919, relativa a la anulación de las jurisdicciones consulares, queda decidido que los súbditos rusos en Persia, así como los súbditos persas en Rusia, serán tratados en pie de igualdad con los habitantes de las ciudades donde residen a partir de la fecha del presente, siendo regidos por las leyes del país de su residencia y sometiendo sus querellas a los tribunales locales.

Artículo 17

Los súbditos persas en Rusia y los súbditos rusos en Persia estarán exentos de cumplir el servicio militar y de todos los impuestos y tasas militares.

Artículo 18

Los súbditos persas en Rusia y los súbditos rusos en Persia gozarán de los derechos concedidas a las naciones más favorecidas, otras que los países aliados, en lo que respecta a su viaje en el interior del país.

Artículo 19

En un breve plazo de tiempo, después de la firma del presente Tratado, las dos Altas partes contratantes procederán a la reanudación de las relaciones comerciales. Los medios a adoptar para la organización del servicio de las importaciones y de las exportaciones de mercancías, así como para el pago de su importe y la tasa aduanera por percibir por el Gobierno persa sobre las mercancías de procedencia rusa, serán fijados en virtud de una comisión comercial adecuada formada por representantes de las dos Altas partes contratantes.

Artículo 20

Las dos Altas partes contratantes se conceden recíprocamente el derecho de tránsito para el transporte de las mercancías que pasen por Persia o Rusia con destino a un tercer país.

Las tasas exigidas en este caso no serán más elevadas que las que se perciben sobre las mercancías de las naciones más favorecidas, otras que los países aliados de la R. S. F. S. de Rusia.

Artículo 21

Las dos Altas partes contratantes procederán a la apertura de relaciones telegráficas y postales entre Rusia y Persia, en el plazo más breve posible después de la firma del presente Tratado.

Las condiciones de estas relaciones serán fijadas en una convención postal y telegráfica.

Artículo 22

Con vistas a consolidar las buenas relaciones de las dos potencias vecinas y facilitar la manifestación de las buenas intenciones existentes entre ambos países, inmediatamente después de la firma del presente Tratado, cada una de las Altas partes contratantes será representada en la capital de la otra por un representante plenipotenciario que gozará de derechos de extraterritorialidad y otros privilegios concedidos a los Representantes diplomáticos en virtud de las leyes y usos internacionales, así como de las normas y costumbres de ambos países.

Artículo 23

Las dos Altas partes contratantes, a fin de desarrollar sus recíprocas relaciones, tendrán consulados en los lugares que se designarán de común acuerdo.

Los derechos y atribuciones de los Cónsules serán fijados por un acuerdo especial que se concluirá sin retrasos después de la firma del presente Tratado, de conformidad con las prescripciones en vigor en ambos países en lo que respecta a las instituciones consulares.

Artículo 24

Este Tratado ha de ser ratificado en un plazo de tres meses. El intercambio de las ratificaciones tendrá lugar en Teherán lo antes posible.

Artículo 25

El presente Tratado ha sido redactado en ruso y en persa. Los dos textos serán considerados como originales y darán fe.

Artículo 26

El presente Tratado tendrá fuerza ejecutiva después de su firma.
En fe de lo cual han firmado el presente tratado y unido sus sellos.
Hecho en Moscú el 26 de febrero de 1921.

TRATADO DE ALIANZA ENTRE EL REINO UNIDO, LA UNIÓN SOVIÉTICA
E IRÁN

(Teherán, 29 enero 1942)

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios británicos más allá de los mares, Emperador de la India y de la Unión de las Repúblicas socialistas soviéticas, por una parte, y Su Majestad Imperial el Sha del Irán, por otra:

Habida cuenta de los principios de la Carta del Atlántico, aprobada por común acuerdo y anunciada al mundo por el Presidente de Estados Unidos de América y el primer ministro del Reino Unido, el 14 de agosto de 1941, y adoptada por el Gobierno de las Repúblicas socialistas soviéticas el 24 de septiembre de 1941—carta que Su Majestad Imperial el Sha declara aprobar completamente y de la que desea beneficiarse en pie de igualdad con las demás naciones del mundo;

Deseosos de reforzar los lazos de amistad y de mutuo entendimiento que existen entre ellos;

Considerando que estos fines se lograrán mejor mediante la conclusión de un Tratado de alianza;

Han decidido concluir un tratado para este efecto y han nombrado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios británicos de más allá de los mares, Emperador de la India:

Para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Su Excelencia Sir Reader William Bullard K.C.M.G. C.L.E., enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad en Irán.

La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Su Excelencia don Andrés Andreevich Smirnov, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas en Irán.

Su Majestad Imperial el Sha de Irán:

Su Excelencia don Ali Soheily, ministro de Asuntos Exteriores,

Los cuales, después de haberse intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han pactado las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios británicos de más allá de los mares, Emperador de la India, y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (designados más adelante con el nombre de Potencias Aliadas), se comprometen conjunta y individualmente a respetar la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de Irán.

Artículo 2.º

Se establece una alianza entre las Potencias Aliadas, por una parte, y Su Majestad Imperial el Sha de Irán, por otra.

Artículo 3.º

I. Las Potencias aliadas se comprometen conjunta e individualmente a defender a Irán por todos los medios en sus poderes contra toda agresión por parte de Alemania o de cualquier otra Potencia.

II. Su Majestad Imperial el Sha, se compromete:

a) A cooperar con las Potencias Aliadas por todos los medios a su alcance y de todos los modos posibles para ponerlas en condiciones de cumplir el compromiso más arriba definido. No obstante, la ayuda de las fuerzas iraníes quedará limitada al mantenimiento de la seguridad interior en el territorio de Irán;

b) A asegurar a las Potencias Aliadas, para el paso de tropas o aprovisionamientos de una Potencia Aliada a la otra, o para otros fines similares, el derecho sin restricción a utilizar, conservar, guardar y, en caso de necesidad militar, intervenir en todas las formas requeridas, todos los medios de comunicación, en todo el territorio de Irán, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los ríos, los aeródromos, los puertos, los oleoductos y las instalaciones telefónicas o telegráficas y de radio;

c) A prestar toda la ayuda y dar todas las facilidades posibles con vistas a obtener material y reclutar mano de obra para la conservación y mejora de los medios de comunicación señalados en el párrafo b);

d) A establecer y mantener, en colaboración con las Potencias Aliadas, las medidas de censura que pudieran solicitar para todos los medios de comunicación señalados en el párrafo b).

III. Queda claramente entendido que, en la aplicación del párrafo II, b), c), d) del presente, las Potencias Aliadas tendrán plenamente en cuenta las necesidades esenciales de Irán.

Artículo 4.º

I. Las Potencias Aliadas podrán mantener en el territorio iraní los efectivos de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas que estimen necesarios. El emplazamiento de estas fuerzas será determinado de acuerdo con el Gobierno iraní, durante todo el tiempo en que así lo permita la situación estratégica. Todas las cuestiones relativas a las relaciones entre las fuerzas de las Potencias Aliadas y las autoridades iraníes serán resueltas en cuanto se pueda en colaboración con las autoridades de Irán de forma a garantizar la seguridad de esas fuerzas. Queda entendido que la presencia de dichas fuerzas en territorio iraní no constituye una ocupación militar y estorbará lo menos posible la Administración militar y las fuerzas que asumen la seguridad de Irán, así como la vida económica del país, los desplazamientos normales de la población y la aplicación de las leyes y los reglamentos de Irán.

II. Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente tratado, se concluirá un acuerdo o acuerdos distintos respecto a todos los compromisos financieros asumidos por las Potencias Aliadas según los términos de las disposiciones del presente artículo y de los párrafos II, b), c), d) del artículo 3.º anterior, por ejemplo, para las compras efectuadas localmente, en alquiler de edificios e instalaciones, el empleo de la mano de obra, los gastos de transporte, etc....

Los Gobiernos Aliados y el Gobierno de Irán concluirán un acuerdo especial que defina las condiciones de transferencia al Gobierno iraní, después de la guerra, de edificios y otras obras de mejora efectuadas por las Potencias Aliadas en el territorio iraní. Estos acuerdos determinan asimismo las indemnizaciones de las que se beneficiarán las fuerzas de las Potencias Aliadas en Irán.

Artículo 5.º

Las fuerzas de las Potencias Aliadas serán retiradas del territorio iraní seis meses después, a lo sumo, de la suspensión de toda hostilidad entre las Potencias Aliadas y Alemania y sus asociados como consecuencia de la conclusión de un armisticio o armisticios, o de la conclusión de la paz, cualquiera que sea la fecha más próxima. La expresión "Asociados" de Alemania designa a todas las demás Potencias que han tomado parte o pudieran en el futuro tomar parte en las hostilidades contra una cualquiera de las Potencias Aliadas.

Artículo 6.º

I. En sus relaciones con las potencias extranjeras, las Potencias Aliadas se comprometen a no adoptar una actitud que sea perjudicial a la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de Irán, ni a concluir tratados incompatibles con las disposiciones del presente Tratado. Se comprometen a consultar al Gobierno de Su Majestad Imperial el Sha para todas las cuestiones que afecten a los intereses directos de Irán.

II. Su Majestad Imperial el Sha se compromete a no adoptar en sus relaciones con las potencias extranjeras una actitud que sea incompatible con la alianza, ni a concluir tratados incompatibles con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 7.º

Las Potencias Aliadas se comprometen conjuntamente a hacer los máximos esfuerzos para garantizar la existencia del pueblo iraní contra las privaciones y las dificultades resultantes de la presente guerra. En el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno de Irán y los Gobiernos de las Potencias Aliadas iniciarán conversaciones sobre los mejores métodos posibles para asegurar el cumplimiento de este compromiso.

Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Tratado comprometen igualmente las partes en cuanto a obligaciones liberales entre Su Majestad Imperial el Sha y cada una de las dos otras Altas Partes contratantes.

Artículo 9.º

El presente Tratado entrará en vigor en el momento de su firma y permanecerá en vigor hasta la fecha señalada para la retirada de las fuerzas de las Potencias Aliadas del territorio iraní, de conformidad con el artículo 5.º

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios más arriba mencionados han firmado el presente Tratado y lo han autenticado con sus sellos.

Hecho en Teherán, en triple ejemplar, en inglés, ruso y persa, cada ejemplar haciendo igualmente fe, el 29 de enero de 1942.

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE EL REINO UNIDO DE LIBIA
Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

(Bengazi, 29 julio 1953)

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y de sus demás Posesiones y Territorios (designada seguidamente con el nombre de Su Majestad Británica) y Su Majestad el Rey del Reino Unido de Libia (designado seguidamente con el nombre de Su Majestad el Rey de Libia);

Considerando que el 24 de diciembre de 1951 el Reino Unido de Libia se ha convertido en un Estado soberano independiente, conforme con las resoluciones de la Asamblea general de las Naciones Unidas de fecha 21 de noviembre de 1949 y 17 de noviembre de 1950;

Animados del sincero deseo de consolidar la amistad y buenas relaciones existentes entre Sus Majestades;

Deseosos de concluir un Tratado de Amistad y Alianza con este objeto, así como de reforzar la contribución que cada uno de ellos se verá en medida de aportar al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, de acuerdo con las disposiciones y los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han designado, en consecuencia, en calidad de Plenipotenciarios:

Su Majestad Británica:

para el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: Sir Alex Kirkbride,

Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Majestad.

Su Majestad el Rey de Libia:

para el Reino Unido de Libia:

Essayed Mahmud Montasser, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores.

Que habiendo presentado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

La paz, la amistad de una estrecha alianza reinarán entre las Altas Partes contratantes, consagrándose su entendimiento cordial y sus buenas relaciones.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a no adoptar respecto a países extranjeros una actitud incompatible con la alianza o susceptible de crear dificultades por la otra parte a ésta.

Artículo 2.º

En el caso en que una de las dos Altas Partes contratantes se viera comprometida en una guerra o en un conflicto armado, la otra Alta Parte contratante, bajo reserva en toda circunstancia de las disposiciones del artículo 4.º, acudirá inmediatamente en su socorro en concepto de medida de defensa colectiva. En caso de amenazas de hostilidades inminentes implicando a una de las dos Altas Partes contratantes, éstas se concertarán inmediatamente sobre las medidas de defensa necesarias.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes reconocen que es de su común interés proceder a su defensa mutua y asegurar que sus países estén en situación de desempeñar el papel que les corresponde en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Con este fin, se darán mutuamente todas las facilidades y toda la asistencia en su poder en condiciones que acordarán entre sí. A cambio de las facilidades brindadas por Su Majestad el Rey de Libia a las fuerzas armadas británicas en Libia en condiciones que quedan por determinar, Su Majestad británica proporcionará una asistencia financiera al Rey de Libia, en condiciones que quedan por convenir, como más arriba se dice.

Artículo 4.º

En este Tratado no hay nada que esté destinado a afectar o tenga en modo alguno por efecto afectar los derechos y las obligaciones que incumben o pueden incumbir a una u otra de las Altas Partes contratantes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o cualesquiera otros acuerdos, convenciones o tratados internacionales, incluido en el caso de Libia el Covenant de la Liga de los Estados Arabes.

Artículo 5.º

El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor después del cambio de los instrumentos de ratificación, que deberá llevarse a cabo lo antes posible.

Artículo 6.º

El presente Tratado permanecerá en vigor durante un período de veinte años, salvo en la medida en que, por acuerdo entre las Altas Partes contratantes, sea, durante este período, revisado o sustituido por un nuevo Tratado; en todo caso, será revisado al cabo de los diez años. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a este respecto a no olvidar en qué medida la paz y la seguridad internacionales pueden ser aseguradas por el intermedio de las Naciones Unidas. Antes de que finalice un período de diecinueve años, cada una de las Altas Partes contratantes podrá avisar a la otra, por vía diplomática, de su intención de denunciar el Tratado al vencer el dicho período de veinte años. En el caso de que esta intención no hubiera sido manifestada, y bajo reserva de cualquier revisión o de cualquier sustitución del Tratado, éste seguirá en vigor más allá del período de veinte años hasta que finalice un año después del momento en que una cualquiera de las Altas Partes contratantes haya avisado a la otra, por vía diplomática, de su intención de denunciar el Tratado.

Artículo 7.º

En el caso en que surgiera una divergencia respecto a la aplicación o la interpretación del presente Tratado, y en el caso en que las Altas Partes contratantes no logran resolver la divergencia mediante negociaciones directas, ésta será presentada ante la Corte Internacional de Justicia, a menos de que las partes acuerden otro medio de resolución.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios más arriba citados han firmado el presente Tratado y han puesto sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Bangazi a 29 de julio de 1953, en lengua inglesa y árabe, los dos textos siendo igualmente auténticos.

PACTO DE AMISTAD ENTRE TURQUÍA Y PAKISTAN

(Karachi, 2 abril 1954)

Habiendo reafirmado su adhesión a los principios y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y su determinación de esforzarse en todas las circunstancias para aplicar estos principios y lograr esos objetivos;

Habiendo reconocido que la defensa y la seguridad de sus países requieren que con vistas a lograr esos objetivos, reine entre ellos una colaboración que ensanche y haga fructificar la cooperación que ya se deriva de la sincera amistad que se profesan los dos países;

Y habiendo llegado a la conclusión de que esta colaboración será conforme a los intereses de las naciones apegadas a la paz, en particular de aquellas que pertenecen a la misma región que las dos partes contratantes y que llevará, por consiguiente, a reforzar la paz y la seguridad del mundo, que son indivisibles,

Turquía y Pakistán han decidido concluir el pacto presente de colaboración amistosa y con esta finalidad han delegado como plenipotenciarios:

Pakistán: Mohammed Zafrul-lah Jan, Ministro de Asuntos Exteriores y de las Relaciones con la Commonwealth,

Turquía: S. E. Salahettin Refet Arbel, Embajador de Turquía en Karachi.

Quienes, después de la presentación de sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

Las partes contratantes se comprometen a abstenerse de toda intervención en los asuntos internos respectivos y a no participar en ninguna alianza o actividad dirigida contra la otra parte.

Artículo 2.º

Las partes contratantes se consultarán sobre los problemas internacionales de interés común y colaborarán al máximo, habida cuenta de las necesidades y de las condiciones internacionales.

Artículo 3.º

Las partes contratantes ampliarán a los dominios económico y técnico la cooperación que ya existe entre ellas en el dominio cultural en virtud de un acuerdo distinto, y para ello concluirán otros acuerdos, si preciso fuera.

Artículo 4.º

En el dominio de la defensa, la colaboración y las consultas entre las dos partes contratantes se referirán a los puntos siguientes:

a) intercambios de informaciones con vistas a beneficiarse de conjunto de su experiencia y progreso técnico;

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

- b) esfuerzos con vistas a cubrir en la medida de lo posible las necesidades de las dos partes en materia de producción de armas y municiones;
- c) estudio y determinación de las modalidades y del grado de la cooperación que pudiera llevarse a cabo entre dichas partes, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, sin provocación por su parte.

Artículo 5.º

Cada una de las partes contratantes declara que ninguno de los compromisos actualmente en vigor entre ella y un tercer Estado suscita un conflicto con las disposiciones del presente acuerdo; declara que éste no atenderá en modo alguno—o no podrá ser interpretado de manera a entender—a los susodichos compromisos y se compromete a no participar en ningún compromiso internacional que entrara en conflicto con el presente Acuerdo.

Artículo 6.º

Todo Estado cuya participación, en opinión de las partes contratantes, pudiera servir a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, podría adherirse al mismo en las mismas condiciones y aceptando las mismas obligaciones que las partes contratantes. Toda nueva adhesión tendrá efecto legal, después de que el instrumento de adhesión haya sido debidamente remitido al Gobierno de Turquía, a partir de la fecha de notificación oficial por el Gobierno turco al Gobierno pakistaní.

Artículo 7.º

El presente Acuerdo será ratificado por las partes contratantes según su procedimiento constitucional respectivo y entrará en vigor el día en que los instrumentos de ratificación sean cambiados en Ankara.

A menos de que una de las partes contratantes dirija a la otra una nota formal de denuncia un año antes del fin del período previsto de cinco años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo será automáticamente prolongado por un nuevo período de cinco años, y el mismo procedimiento será válido para el período siguiente.

ACUERDO DE ASISTENCIA Y DE DEFENSA MUTUA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y PAKISTAN

(19 mayo 1954)

El Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno de Pakistán,

Deseosos de mantener la paz y la seguridad internacional en el cuadro de la Carta de las Naciones por dos medidas propias a permitir a las naciones fieles a las metas y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas adoptar disposiciones prácticas para elaborar individual y colectivamente un sistema de defensa, de acuerdo con esas metas y esos principios:

Reafirman su determinación de prestar su apoyo total a los esfuerzos encaminados a dotar las Naciones Unidas de las fuerzas armadas previstas por la Carta, a tomar parte en las disposiciones y en las medidas adoptadas para la defensa colectiva de las Naciones Unidas y obtener un acuerdo sobre un arreglo a una reducción general de los armamentos que prevea garantías suficientes para asegurar el respeto del mismo;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos ha aportado a esos principios al poner en práctica el Tratado de Defensa Mutua en 1949 y el Tratado de Seguridad Mutua de 1951 con sus enmiendas;

Deseando exponer las condiciones que presidirán a la concesión de esta ayuda, Han acordado lo que sigue:

Artículo 1.º

1. El Gobierno de Estados Unidos proporcionará al Gobierno de Pakistán el equipo, el material y los servicios de cualquier otra ayuda cuya garantía fuere conforme a los términos y condiciones acordados. El suministro y la utilización habrán de ser conformes a la Carta de las Naciones Unidas. La ayuda que pueda ser facilitada por el Gobierno de Estados Unidos en virtud del presente acuerdo será concedida de conformidad con las disposiciones y sometida a todas las cláusulas y modalidades de la Ley de Ayuda de Defensa Mutua de 1949 y de la Ley de Seguridad Mutua de 1951, de las leyes que las enmiendan o las completan, así como de las leyes de asignación de crédito derivadas de aquellas o de cualesquiera otras disposiciones legislativas relativas a las mismas. Los dos Gobiernos negociarán, de vez en cuando, los arreglos detallados necesarios para poner en práctica las disposiciones de este párrafo.

2. El Gobierno de Pakistán usará de esta asistencia exclusivamente para mantener su seguridad interior, su propia legítima defensa o para permitirle tomar parte en la defensa de esta región del mundo o en las disposiciones y medidas adoptadas para asegurar la Seguridad Colectiva de las Naciones Unidas. Pakistán no cometerá ningún acto de agresión contra ninguna otra nación. El Gobierno de Pakistán, sin el acuerdo previo del Gobierno de Estados Unidos, no utilizará esta asistencia a otros fines que aquellos para los cuales ha sido proporcionada.

3. Se concluirán arreglos para que se brinde la restitución a Estados Unidos del equipo y material facilitados conforme al presente acuerdo y que ya no sirvieran para los fines que motivaron originariamente su entrega.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

4. El Gobierno de Pakistán no podrá transferir a una cualquier persona extranjera a dicho Gobierno, o a cualquier otra nación, el derecho a o el disfrute del equipo, del material, de los bienes, de las informaciones o de los servicios que reciba en virtud del presente Tratado, sin acuerdo previo con el Gobierno de los Estados Unidos.

5. El Gobierno de Pakistán adoptará las medidas de seguridad que en cada caso puedan acordarse entre los dos Gobiernos, a fin de evitar la divulgación de artículos, de servicios o de informaciones militares secretas facilitados en virtud del presente acuerdo.

6. Cada Gobierno adoptará las medidas compatibles con la seguridad para mantener la opinión al corriente de la marcha de las operaciones en virtud del presente acuerdo.

7. Los dos Gobiernos establecerán un procedimiento para que el Gobierno del Pakistán pueda disponer, separar y asegurar la propiedad de todos los créditos procedentes de un programa de ayuda concedida por el Gobierno de Estados Unidos, de manera que estos créditos no puedan ser objeto de embargo, de confiscación o de cualquiera otra acción legal por parte de un particular, de una persona moral, de un establecimiento público o del Gobierno.

Artículo 2.º

A petición de uno de ellos, los dos Gobiernos negociarán los arreglos apropiados que prevean los métodos y las condiciones de intercambio de derechos de patente e información técnica en materia de defensa que acelerarán estos intercambios, al mismo tiempo que se compartirán los intereses privados y se mantendrán las garantías de seguridad.

Artículo 3.º

1. El Gobierno de Pakistán pondrá rupias a disposición del Gobierno de Estados Unidos, para que este último financie sus gastos administrativos y de funcionamiento, derivados de la realización de los objetivos de este acuerdo. Los dos Gobiernos iniciarán inmediatamente las discusiones con vistas a fijar el importe de estas rupias y de concluir arreglos para el suministro de estas divisas.

2. Salvo en el caso de que otra cosa se convenga, el Gobierno de Pakistán garantizará que las importaciones y las exportaciones no serán gravadas con derechos de aduana, y serán exentas de toda tasa interior los productos, los bienes, las materias primas y el material importados de Pakistán en virtud del presente acuerdo o de cualquier otro acuerdo análogo entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno de cualquier otro país que reciba una ayuda militar.

3. Las operaciones y los gastos efectuados en Pakistán por el Gobierno de Estados Unidos o en su nombre, para el esfuerzo de defensa común, en particular los que se derivan de cualquier otro programa de ayuda al extranjero, serán exentos de toda contribución. El Gobierno de Pakistán prescribirá un procedimiento adecuado aceptable por ambas partes, para que estos gastos sean efectivamente exentos de impuestos.

Artículo 4.º

1. El Gobierno de Pakistán recibirá del Gobierno de Estados Unidos el personal que asumirá en territorio pakistani las responsabilidades que el Gobierno de Estados Unidos ha contraído en virtud del presente acuerdo. Concederá todas las facilidades

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

y autoridades para velar por los progresos de la Asistencia facilitada en virtud de este acuerdo, al personal compuesto de súbditos americanos, así como al personal temporalmente destacado que, en sus relaciones con el Gobierno pakistaní, será considerado como formando parte de la Embajada de Estados Unidos, bajo la dirección y el control del Jefe de la misión diplomática, gozando del mismo estatuto que el de los súbditos americanos de rango correspondiente a la Embajada de Estados Unidos. Mediante notificación adecuada del Gobierno de Estados Unidos, el Gobierno de Pakistán concederá el pleno estatuto diplomático al Jefe de la misión militar nombrado en virtud de este artículo y a los Oficiales superiores del Ejército de Tierra, Mar y Aire, así como a cada uno de sus adjuntos.

2. El Gobierno de Pakistán eximirá de derechos de importación y exportación los bienes de uso personal importado por estas personas y sus familias y tomará las medidas administrativas adecuadas para facilitar y acelerar la importación de los bienes personales de dichas personas y de sus familias.

Artículo 5.º

1. El Gobierno de Pakistán se compromete:

a) A unirse a los esfuerzos con vistas a favorecer la comprensión y la buena voluntad internacional y mantener la paz.

b) A tomar las medidas que puedan acordarse en común para eliminar las causas de tensión internacional.

c) A aportar, en la medida permitida por su estabilidad política y económica, la plena contribución de su mano de obra, recursos, instalaciones y situación económica general al desarrollo y mantenimiento de su propia fuerza defensiva y de la del mundo libre.

d) A adoptar todas las medidas racionales que puedan ser necesarias para incrementar sus capacidades defensivas; y

e) A adoptar las medidas apropiadas para asegurar una utilización eficaz de la ayuda económica y militar facilitada por Estados Unidos.

2. a) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Gobierno de Pakistán facilitará al Gobierno de Estados Unidos o a cualquier otro Gobierno respecto al cual las dos partes se pondrán de acuerdo en cada caso, el material, equipo, servicios o cualquier otra ayuda facilitada en las condiciones convenidas, para permitir a esos Gobiernos de incrementar su capacidad de defensa individual y colectiva y facilitar la participación efectiva en el sistema de Seguridad colectiva de las Naciones Unidas.

b) De conformidad con los principios de ayuda mutua, el Gobierno de Pakistán se compromete a facilitar la producción y el envío al Gobierno de Estados Unidos de materias primas y de productos semifabricados que Estados Unidos necesitan en razón de una insuficiencia actual o posible de sus propios recursos y que Pakistán puede suministrar. La duración de estos suministros, su cantidad y las condiciones de aplicación serán determinadas por acuerdo entre ambas partes. Las disposiciones para estos envíos habrán de tener en cuenta las exigencias razonables del consumo interno y del comercio interno de Pakistán.

Artículo 6.º

En interés de la mutua seguridad, el Gobierno de Pakistán cooperará con el Gobierno de Estados Unidos para tomar medidas destinadas a controlar el comercio con los países que amenazan el mantenimiento de la paz mundial.

Artículo 7.º

1. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor un año después de recibida por una de las dos partes una nota escrita indicando la intención de la otra parte de derogarlo, a condición que las disposiciones del artículo 1.º, párrafos 2 y 4, y los arreglos concluidos en virtud del artículo 1.º, párrafos 3, 5 y 7, y del artículo 2.º, seguirán en vigor, a menos de acuerdo en contrario de los dos Gobiernos.

2. Los dos Gobiernos, a petición de uno de ellos, se consultarán sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación o la enmienda del presente acuerdo.

3. Este acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

COMUNICADO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS
RELATIVO AL PACTO DE BAGDAD

(29 noviembre 1956)

El Presidente de Pakistán, los Primeros Ministros de Iraq, de Turquía y de Pakistán, y el Ministro de Asuntos Exteriores de Irán, han reafirmado, en ocasión de su reciente reunión en Bagdad, su voluntad de favorecer un arreglo pacífico y duradero de los problemas actuales del Oriente Medio.

En estos últimos tiempos hemos visto, en verdad, ejercerse graves amenazas contra la paz y la seguridad del mundo. La acción de las Naciones Unidas ha puesto fin a las hostilidades en el Próximo Oriente y la comunidad mundial tiene una nueva oportunidad para trabajar, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la resolución de los serios problemas fundamentales de esta región y ayudar a las naciones de esta parte del mundo a conservar su integridad y su independencia.

Los recientes acontecimientos han brindado la ocasión de demostrar nuevamente la valiosa contribución a la paz y a la seguridad que pueden aportar las naciones que se han organizado con vistas a una cooperación regional bajo la égida de la Carta de las Naciones Unidas.

En sus esfuerzos abnegados para mantener la paz, los representantes de Irán, de Pakistán y de Turquía se han reunido en el transcurso de las semanas pasadas, primeramente en Teherán, posteriormente en Bagdad, a fin de ejercer su influencia y su prudencia en interés de las naciones del mundo libre. Durante todo el período de crisis, estos países han manifestado claramente su fe en la Carta y su voluntad de ver la paz salvaguardada, no solamente en esta región en que se hallan, sino en el mundo entero.

Los Estados Unidos, desde la entrada en vigor del pacto de Bagdad, han concedido su apoyo al pacto, así como a los principios y objetivos de seguridad colectiva que constituyen su base. Mediante sus acuerdos bilaterales con miembros del pacto en la región del Oriente Medio y su participación activa en los trabajos de ciertas Comisiones del Pacto, Estados Unidos han hecho saber que están dispuestos a contribuir a las medidas adoptadas para reforzar la seguridad de estas naciones.

Estados Unidos reafirman que dan su apoyo a los esfuerzos colectivos que estas naciones llevan a cabo para conservar su independencia. Una amenaza contra la integridad o la independencia política de los miembros del Pacto de Bagdad sería considerada por Estados Unidos como de una extrema gravedad.

CONVENCIÓN DE SOLIDARIDAD ARÁBE ENTRE ARABIA SAUDITA,
EGIPTO, SIRIA Y JORDANIA

(19 enero 1957)

Los Gobiernos del Reino hachimita del Jordán, de la República egipcia del Reino árabe saudí y de la República siria, juntamente sabedores de las graves responsabilidades que les impone la salvaguardia de la existencia e independencia de los árabes; respondiendo al deseo de sus pueblos que tienen confianza en la solidaridad como en un medio para la emancipación de la patria árabe; teniendo en cuenta que la actuación de esta solidaridad sería un paso positivo hacia la proclamada unidad árabe y contribuiría a la salvaguardia de la paz y la seguridad conforme a los principios del Pacto de la Liga Árabe y la Carta de las Naciones Unidas, deseando concluir un acuerdo para reforzar la colaboración y coordinar los esfuerzos que tiendan a estos fines, han designado y delegado los siguientes representantes:

Por el Reino Hachimita del Jordán S. M. el Rey Hussain I y el primer Ministro Sulaiman en Nabulisi.

Por la República siria S. E. el primer Ministro Sabri el Asali.

Por el Reino árabe saudí S. M. el Rey Saud Ibn Abdel Aziz As Saud.

Por la República egipcia, al señor Presidente Gamal Abden Naser.

Los cuales, después de un cambio de las credenciales que les daban plenos poderes y han sido encontradas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo sobre cuanto sigue:

Artículo 1.º

Los Gobiernos contratantes confirman su firme fe en la necesidad de la solidaridad y la colaboración para sostener la existencia y la independencia de los árabes y declaran evaluar la necesidad de participar en las consiguientes responsabilidades.

Artículo 2.º

Los Gobiernos de la República siria, del Reino árabe saudí y de la República egipcia contribuyen con un importe anual global de libras egipcias, 12.500.000, o su equivalencia, a las obras derivadas de los compromisos que la política de colaboración y solidaridad, para sostener la existencia e independencia de los árabes, impone al Gobierno del Reino Hachimita de Jordania. Tal importe es designado con la expresión "obligaciones árabes" (1).

El apéndice al presente acuerdo, del cual forma parte integrante, regula el reparto de tales ayudas entre los Gobiernos participantes, y las modalidades de las subvenciones.

(1) Egipto suspendió esta ayuda en junio de 1957.

Artículo 3.º

El Gobierno del Reino Hachimita de Jordania, reserva las ayudas árabes para las fuerzas armadas jordánicas Hachimitas, comprendida la Guardia Nacional y su adiestramiento.

Artículo 4.º

El presente acuerdo se estipula para diez años desde la fecha de su entrada en vigor. Si no fuese modificado antes del cumplimiento de tal período con un acuerdo entre los Gobiernos contrayentes, su eficacia se prorrogará hasta el expirar de dicho término, y después de esto hasta el transcurrir de un año de la fecha de presentación por vía diplomática de un aviso de prescripción, por parte de uno de los Gobiernos contrayentes a los otros.

Artículo 5.º

El presente acuerdo es ratificado conforme a los procedimientos constitucionales en vigor en cada uno de los Estados contrayentes, y llega a ser ejecutivo desde la fecha del cambio de los instrumentos de ratificación. El cambio de tales instrumentos tendrá lugar en El Cairo.

En aprobación de cuanto precede, los mencionados representantes autorizados firman el presente acuerdo.

El presente acuerdo ha sido redactado en El Cairo en lengua árabe el 19 de Juma-da II de 1376, correspondiente al 19 de enero de 1957, en cinco copias, de las cuales una será conservada por cada uno de los Gobiernos contrayentes y la última será depositada en la Secretaría General de la Liga Árabe.

A P E N D I C E

Los Gobiernos firmantes de la "Convención de solidaridad árabe" se ponen de acuerdo sobre cuanto sigue:

Artículo 1.º

La cuota de cada uno de los Estados participantes en las "obligaciones árabes". previstas por el artículo 2.º del mencionado acuerdo es establecida como sigue:

República siria: 2.500.000 libras egipcias o su equivalencia.

Reino árabe saudiano: 5.000.000 libras egipcias o su equivalencia.

República egipcia: 5.000.000 libras egipcias o su equivalencia.

Artículo 2.º

Cada Gobierno pagará su cuota de las mencionadas obligaciones, en dos entregas iguales, la primera en el momento de entrega en vigor del presente acuerdo y la segunda después de seis meses de la fecha de la primera entrega, y así sucesivamente.

Artículo 3.º

El Gobierno del Reino Hachimita, del Jordán, se compromete a adquirir, en los límites de lo posible, los aprovisionamientos y todo lo que sea necesario para las fuerzas armadas de la producción de los países de los Gobiernos firmantes, cuando en tales países esa sea abundante. El importe de tales adquisiciones se inserta en cuentas particulares, y es desglosado de la cuenta de "obligaciones árabes".

Artículo 4.º

Se conviene en que las "obligaciones árabes", del artículo 2.º, se reservan para sustituir la ayuda anual ofrecida en diversos aspectos por el Gobierno británico al Gobierno jordánico para las fuerzas armadas, comprendida la guardia nacional, en aplicación del acuerdo estipulado a este propósito entre dichos dos Gobiernos.

COMUNICADO DE LA CONFERENCIA DE LAS CUATRO POTENCIAS
MUSULMANAS DEL PACTO DE BAGDAD

(21 enero 1957)

Los primeros Ministros de las cuatro potencias musulmanas del Pacto de Bagdad se han reunido en Ankara los días 19 y 20 de enero de 1957, en presencia de Su Excelencia el señor Presidente de la República turca y de Su Alteza Real el Príncipe Heredero de Iraq. Los Ministros de Asuntos Exteriores de Irán, Iraq y de Turquía asistían igualmente a la reunión.

Los miembros de la conferencia han examinado en común la situación internacional, y especialmente los acontecimientos que se han desarrollado en el Próximo Oriente desde su última reunión en Bagdad en noviembre de 1956.

Han tomado nota con satisfacción de la retirada total de las tropas franco-británicas del territorio egipcio, de conformidad con las decisiones de las Naciones Unidas y las recomendaciones de la conferencia de Teherán, que reunía a las cuatro potencias del Pacto de Bagdad.

Han aprobado la resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas, invitando nuevamente a Israel a retirar sus tropas más allá de las líneas de armisticio. Han expresado la opinión de que el mantenimiento de la paz en esta zona debía constituir una responsabilidad permanente de las Naciones Unidas.

Se han pronunciado a favor de una solución rápida del problema palestino por el intermediario de las Naciones Unidas, que debería tener en cuenta los derechos legítimos de los árabes.

Han expresado la esperanza de que la cuestión de la libertad de navegación en el Canal de Suez, habida cuenta de la soberanía egipcia, será resuelta conforme a la Convención de 1888, y a condición de que el Canal sea mantenido al margen de los propósitos nacionales de cualquier potencia que sea. Han interpretado las declaraciones que se han hecho en ciertas esferas respecto al Canal de Suez, como tendentes a embrollar la solución del problema y comprometer su reglamentación.

Después de haber llevado a cabo un examen general de la situación en el Oriente medio desde su última reunión, las cuatro potencias han llegado a la conclusión de que las actividades tendentes a la destrucción de la legalidad y del orden establecidos no disminuyen en intensidad. Han estado de acuerdo para reconocer que se imponían medidas rigurosas destinadas a responder a las propagandas basadas en la mentira y la subversión.

Han observado con satisfacción que el plan del Presidente Eisenhower para el Oriente Medio es un reconocimiento de la amenaza constituida por la agresión y la acción subversiva del mundo comunista respecto a los países del Oriente Medio. Han aprobado enteramente las medidas definidas en el proyecto, en su forma actual, como siendo las mejor adaptadas al mantenimiento de la paz en esta zona y a la elevación del nivel de vida de las poblaciones. Han anotado con satisfacción que dicho plan no tiende a crear zonas de influencia ni a sojuzgar a los pueblos del Próximo Oriente. A este respecto han subrayado, una vez más, la importancia y utilidad del Pacto de Bagdad para la defensa de los intereses de toda la región y de la paz mundial.

Han lamentado la destrucción del oleoducto en Siria que, al interrumpir el tráfico del petróleo, ha desorganizado la economía de los países interesados, infligiéndoles así duras pruebas. Han reclamado que el oleoducto sea rápidamente reparado, expresando su sentimiento al ver las dilaciones que sufre su reparación.

COMUNICADO AMERICANO-SAUDI

(Washington, 8 febrero 1957)

S. M. Saud Ibn Abd-al-Amziz al-Saud, Rey de Arabia Saudita, y el Presidente Eisenhower han terminado hoy una serie de conversaciones sostenidas durante la visita oficial del Rey Saud.

S. M. y el Presidente se habían reunido con anterioridad los días 30 de enero y 1.º de febrero. Sus conversaciones han sido completadas en el curso de la última semana por reuniones de S. M. y de sus consejeros con el Secretario de Estado y otras personalidades oficiales americanas.

Estas reuniones han permitido reafirmar la estrecha amistad que existe desde hace largo tiempo entre Arabia Saudita y los Estados Unidos. En una atmósfera de cordialidad, el Rey y el Presidente han procedido a un intercambio de puntos de vista sobre la forma cómo las dos Naciones podrían colaborar con el fin de consolidar la paz en el Oriente Medio.

Ambos Jefes de Estado han llegado a un completo acuerdo sobre los puntos siguientes:

I

La Arabia Saudita, debido a su posición espiritual, geográfica y económica, tiene una importancia vital en el Oriente Medio. Es de interés para la paz mundial que este Reino sea consolidado con objeto de mantener su estabilidad y para la salvaguarda y progresivo desarrollo de sus instituciones.

II

Los dos Gobiernos se esforzarán en resolver equitativamente los problemas de la región del Oriente Medio por medios pacíficos y legítimos, dentro del marco de la Carta a las Naciones Unidas. Afirman su decidida oposición al empleo de la fuerza de cualquier fuente de qu ella pueda emanar, como medio de regular las diferencias internacionales.

III

El fin de los pueblos de la Región es el de conservar su completa independencia, vivir en paz y gozar de libertad y de prosperidad económicas. Toda agresión contra la independencia política o la integridad territorial de estas naciones y la ingerencia de cualquier lado que proceda en los asuntos de los Estados de la región, serán consideradas como peligrosas para la paz y la estabilidad. Deben oponerse a los actos de este género conforme a los fines y principios de las Naciones Unidas.

IV

S. M. ha dado a conocer su resolución de continuar cooperando estrechamente con los Estados Unidos y se ha hecho intérprete de los votos expresados por otros

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

dirigentes árabes de mejorar sus relaciones con los Estados Unidos. El Presidente Eisenhower ha explicado los fines de sus proposiciones al Congreso concernientes al Oriente Medio, destacando que ellas tienden a completar el principio universal de agresión contenido en la Carta de las Naciones Unidas y a servir a la independencia y a las legítimas aspiraciones de los pueblos árabes. El Rey Saud ha acogido con satisfacción esta exposición y ha asegurado al Presidente Eisenhower que acoge favorablemente toda medida que sirva a la causa de los principios de las Naciones Unidas en lo que tocan a la independencia y a la soberanía de los Estados Unidos y a la autodeterminación de los pueblos.

V

En lo que concierne a la defensa militar de la Arabia Saudita, comprendida la del aeródromo de Dahrán, el Presidente Eisenhower ha asegurado a S. M. el Rey Saud que los Estados Unidos están dispuestos a otorgar la asistencia necesaria para reforzar las fuerzas armadas de Arabia Saudita dentro del marco de los procedimientos constitucionales de los Estados Unidos. A este fin, representantes de ambos países están trabajando para fijar los planes encaminados a suministrar el material, los servicios y la instrucción militares para asegurar la defensa y el mantenimiento de la seguridad interior del Reino. En el mismo espíritu, S. M. el Rey Saud ha asegurado al Presidente Eisenhower la intención que abriga S. M. de ver a los Estados Unidos continuando durante un período de cinco años, beneficiándose de las facilidades que le son concedidas en el aeródromo de Dehrán en las condiciones previstas por el Acuerdo concluido entre los dos países el 18 de junio de 1951. Los Estados Unidos han aceptado estudiar las disposiciones que permitan adoptar las medidas económicas que servirían para incrementar los fines e intereses combinados de los dos países.

VI

Los dos Jefes de Estado han procedido a un intercambio de puntos de vista sobre un cierto número de otras cuestiones que interesan a ambos países.

COMUNICADO CONJUNTO DE LA CONFERENCIA DE LOS CUATRO JEFES DE ESTADO ARABES

(El Cairo, 27 febrero 1957)

El 25 del mes de Rajab 1376, correspondiente al 27 de febrero de 1957, se ha celebrado una conferencia entre S. M. el Rey Saud Ibn Abdul Aziz al-Saud, Rey del Reino de Arabia Saudita; S. M. el Hussein I, Rey del Reino Hachemita de Jordania; S. E. Shukri al-Kuatli, Presidente de la República siria; S. E. Gamal Abdel Nasser, Presidente de la República egipcia, y sus hombres de Estado.

Es la cuarta de una serie de conferencias que los Jefes de Estado celebran de tiempo en tiempo para estudiar la situación internacional y discutir los problemas que interesan a la nación árabe, el curso de su existencia, su evolución y su existencia misma.

Los participantes han sido puestos al corriente de los esfuerzos grandemente apreciados hechos por S. M. el Rey Saud Ibn Abdul Aziz en el curso de su viaje a los Estados Unidos de América y de las aclaraciones dadas por S. M. a los hombres de Estado (americanos) sobre los puntos de vista árabes en lo que tocan a los problemas del Oriente Medio y a otros temas de las conversaciones.

S. M. ha dado cuenta también de las explicaciones que le han sido dadas por el Presidente Eisenhower, en lo que concierne particularmente a los derechos y problemas árabes, comprendida la reciente agresión contra Egipto y sus resultados, así como los derechos de Egipto a la soberanía contra el Canal de Suez y la gravedad de la repulsa israelita de aceptar las resoluciones de las Naciones Unidas en las que se estipula que Israel evacue sin condiciones la Región de Gaza y la del Golfo de Akaba, y se retire detrás de las líneas de armisticio sin que la agresión tripartita venga a asegurarle ninguna ventaja.

Los participantes en la Conferencia afirman su deseo profundo de jugar su papel en el dominio internacional, y de contribuir al establecimiento de relaciones internacionales sobre una base capaz de asegurar la paz, la justicia y la prosperidad, así como el respeto de su soberanía y de sus intereses.

Habiendo aumentado su fuerza en virtud de la unidad de sus pueblos, y su confianza en la posibilidad de alcanzar sus objetivos, los países árabes reunidos en la Conferencia reafirman su determinación anteriormente proclamada de proteger la Nación árabe contra los males de la "guerra fría" y sus agentes, y de proseguir una política de neutralidad positiva, salvaguardando también los verdaderos intereses de la Nación árabe.

Afirman igualmente, que la defensa del mundo árabe debe emanar de la nación árabe inspirándose en su seguridad real y fuera del dominio de los pactos extranjeros.

Los participantes observan que a despecho de las resoluciones de las Naciones Unidas y desafiando la opinión pública mundial unánime de reconocer la necesidad de una retirada de Israel detrás de las líneas de armisticio, la triple agresión contra Egipto persiste todavía con todas sus consecuencias y en todos sus aspectos, ya que Israel ha aceptado las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la retirada incondicional.

Los participantes estiman, además, que la paz y la seguridad del Oriente Medio

están en peligro en tanto que la población de Gaza continúe sometida a la cruel opresión y a los malos tratos de Israel.

Por tanto, los participantes en la Conferencia han decidido:

1) Trabajar para obtener la retirada inmediata y sin condiciones de Israel, detrás de las líneas de armisticio.

2) Hacer respetar íntegramente los derechos de los árabes de Palestina y la soberanía de los árabes para sus territorios y aguas territoriales.

3) Que es necesario que los Estados agresores indemnicen a Egipto por todos los daños y pérdidas provocados por su agresión.

4) Rechazar todas las tentativas hechas con objeto de disminuir la soberanía y los derechos de Egipto sobre el Canal de Suez, ya que el Canal de Suez forma parte integrante de Egipto, que la soberanía de Egipto sobre el Canal es absoluta y que la libertad de navegación en el Canal está regulada conforme a las disposiciones de la Convención de Constantinopla de 1888.

5) Condenar la agresión británica contra los territorios del Yemen y tomar una actitud de solidaridad con el Yemen para detener esa agresión.

6) Sostener absolutamente los derechos de los árabes de Argelia a la libertad y a la independencia, así como su lucha valerosa contra la fuerza imperialista.

Los participantes en la Conferencia son de la opinión de que su política liberal, nacida de su fe en el derecho de su nación a una existencia libre e independiente y que tiene sus raíces en su patriotismo árabe ya probado ante el mundo su real existencia, aumenta su solidaridad para satisfacer las aspiraciones de la Nación árabe a la libertad, la unidad y el progreso.

COMUNICADO CONJUNTO SAUDO-IRAQUI

(Bagdad, 18 mayo 1957)

A invitación de S. M. el Rey Faisal II, S. M. el Rey Saud de Arabia ha visitado el Reino del Iraq, del 12 al 19 Chawal de 1376 (11 a 18 de mayo de 1957).

1) La Conferencia de Dammmam, celebrada el 15 Safar 1376 (20 septiembre 1956), ha señalado la apertura de una nueva era de las relaciones amigables existentes entre los dos soberanos y las dos familias Saudí y Hachemita, unidas por lazos de vecindad, al mismo tiempo que por lazos históricos y nacionales.

2) Después de reunión de Dammmam, la de Bagdad ha suministrado la ocasión a los dos Reyes y a los miembros de su Gobierno, de intercambiar—en un ambiente de fraternidad árabe, de sinceridad y franqueza—sus puntos de vista sobre los problemas que interesan a los dos países y a sus pueblos, así como al mundo árabe e islámico.

Los dos soberanos estaban deseosos de ver abrirse una era de amor y de acción al servicio de los musulmanes, de los árabes y de la humanidad entera.

3) Con este fin, las dos partes han estado de acuerdo en la necesidad de salvaguardar los principios del Pacto de la Liga Árabe, del Pacto de la Defensa Común, de la Carta de las Naciones Unidas y de las Resoluciones de la Conferencia de Bandung. Están convencidas de que toda política fundada sobre esos principios es una garantía para la seguridad de los países árabes, al mismo tiempo de servir a la causa de la paz federal y de la civilización humana.

4) Los soberanos están de acuerdo en proseguir la ejecución en su espíritu y en su letra de los acuerdos en vigor entre los dos países.

5) Están determinados a salvaguardar la independencia respectiva de sus países, a preservar su patrimonio espiritual islámico, a oponerse a toda ingerencia extranjera en sus asuntos, de dondequiera que venga y cualquiera que sea su naturaleza. Consideran el sionismo, las doctrinas subversivas y el imperialismo como los peligros que amenazan a la Nación árabe, y afirman que los países árabes deben poner a contribución todos sus medios para detener esos peligros, que amenazan su existencia, su independencia y su soberanía.

6) Están igualmente de acuerdo sobre la necesidad de desplegar esfuerzos constantes con vistas a la concentración y unificación del frente árabe, y al reforzamiento un frente unido de los árabes y los musulmanes es de su interés común y de que es de los lazos que unen a los países árabes e islámicos, porque están convencidos de que y será el fundamento de su poder.

7) El asunto de Palestina ha estado permanentemente presente en el espíritu de los dos soberanos y de los miembros de sus Gobiernos, porque es la fuente de la agitación que reina en el Oriente árabe. Las dos partes afirman que la vuelta de la paz y de la estabilidad en esta región está subordinada a una justa solución del problema palestino, solución que deberá conservar a Palestina su carácter árabe y permitir la reintegración de sus habitantes en sus derechos, devolviéndoles sus hogares y su país.

8) Las dos partes condenan los métodos de represión violenta utilizados contra el pueblo argelino, que lucha por obtener el derecho a disponer de su propia suerte y por sus otros derechos naturales y legítimos. Están determinadas a continuar suministrando su ayuda al pueblo argelino, así como a todos los otros pueblos árabes que luchan por su libertad y su independencia.

9) Las dos partes están de acuerdo en salvaguardar los derechos de los árabes y de los musulmanes sobre el Golfo de Akaba, que es un Golfo árabe interno ("ce-

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

arado"), que sirve de vínculo entre los Lugares Santos del Islam. Harán todo lo que esté en su poder para impedir que Israel utilice este Golfo árabe.

10) Las dos partes proclaman su acuerdo sobre la necesidad de una aplicación rigurosa del principio de no intervención de un país árabe en los asuntos interiores de otro.

11) Las dos Partes desean reforzar su cooperación cultural y económica.

Las autoridades competentes de los dos países han iniciado ya negociaciones con vistas a la conclusión de acuerdos especiales en este campo. En el curso de la visita misma del soberano saudita, se ha firmado un Acuerdo económico el 16 de mayo de 1957. Se ha concluido igualmente una Convención aérea entre los dos Países.

12) Las dos Partes proclaman su determinación de proseguir su cooperación con vistas a la uniformización de su política petrolífera.

13) Las dos Partes están de acuerdo en proseguir sus esfuerzos para impedir la llegada al Estado agresor de Israel de todo petróleo procedente de un país árabe o islámico.

14) Las dos Partes están de acuerdo en unificar sus esfuerzos en las Naciones Unidas y en los otros Organismos internacionales al servicio de todas las causas árabes.

15) Los dos soberanos y los miembros de sus gobiernos están de acuerdo en consultarse permanentemente para la realización de los fines árabes e islámicos de los dos países hermanos.

TRATADO TUNECINO-MARROQUI DE 30 DE MARZO DE 1957

Su Majestad Mohammed Lamine I, Rey de Tunicia, y

Su Majestad Mohammed V, Rey de Marruecos;

Considerando los estrechos lazos de orden histórico, geográfico, espiritual, económico, social y político que unen a sus dos Estados:

Deseosos de consolidar los vínculos de amistad y de fraternidad existentes entre sus pueblos y de reforzar la cooperación entre sus dos países;

Preocupados de salvaguardar su independencia y convencidos de que no puede haber paz en el Norte de Africa, en tanto que no hayan sido satisfechas las aspiraciones de los pueblos norteafricanos;

Deseosos de desempeñar un papel internacional que esté en relación con el rango que les corresponde naturalmente y de cumplir la misión humana que asumen;

Preocupados de preservar y salvaguardar la integridad de su soberanía;

Obrando de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en aplicación de los principios inscritos en la misma.

Han acordado concluir un tratado llamado "Tratado de Fraternidad y Solidaridad";

Y han nombrado al efecto en calidad de plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad Lamine I, Rey de Tunicia;

Su Excelencia Habib Burguiba, Presidente del Consejo y Ministro de Asuntos Exteriores;

Y Su Majestad Mohammed V, Rey de Marruecos;

Su Excelencia Ahmed Balafrej, Ministro de Asuntos Exteriores;

Los cuales, después de haber reconocido recíprocamente sus plenos poderes, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes afirman su firme deseo de reforzar los lazos de cooperación y de solidaridad entre los países de Africa del Norte, de conformidad con las aspiraciones de los pueblos de esta región y habida cuenta de las necesidades que las circunstancias naturales y humanas les imponen.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preservar y a fortalecer los lazos de fraternidad existentes entre ellas y abstenerse de todo acto susceptible de perjudicar a los intereses de la una o de la otra.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes se concertarán con vistas a armonizar su actitud respecto a los problemas internacionales que les conciernen y se esforzarán, en toda la medida de sus medios, en resolver esos problemas por vía pacífica, habida cuenta de los intereses nacionales y de las exigencias de la situación mundial.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

Artículo 4.º

Considerando los lazos de fraternidad islámica y árabe que unen a los dos países, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar en el terreno cultural mediante el intercambio de misiones científicas y técnicas, de forma que los dos países puedan sacar provecho de los métodos educativos y técnicos en uso en otros países.

Artículo 5.º

Deseosos de ensanchar el campo de su cooperación en el terreno económico, las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar sus relaciones comerciales sobre la base del intercambio de materias primas y de productos industriales y agrícolas y a desplegar todos los esfuerzos propios a reforzar esta cooperación.

Artículo 6.º

Ninguna de las disposiciones del presente tratado pueden ser interpretadas como contrarias a la Carta de las Naciones Unidas ni al espíritu de solidaridad y de fraternidad existente entre las dos partes contratantes por una parte, y los países miembros de la Liga Árabe, por otra.

Artículo 7.º

El presente tratado se concluye por un período de veinte años. Es renovable por tácito acuerdo por el mismo período, a menos de que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito por lo menos un año antes de la fecha de expiración.

El Gobierno tunecino y el Gobierno marroquí organizarán cada cinco años una conferencia especial encargada de examinar las modificaciones susceptibles de introducir en el presente tratado.

Artículo 8.º

Las disposiciones del presente tratado serán aplicables tan pronto como las dos partes lo hayan ratificado, cada cual según sus propias reglas constitucionales y después de cambiar los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los dos plenipotenciarios han firmado el presente tratado y unido sus sellos.

Hecho en lengua árabe, en dos ejemplares originales en la ciudad de Rabat el 27 Chaaban de 1376 (30 de marzo de 1957).

FUSION DE LA

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

Y DE LOS

CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES

Anunciamos a nuestros lectores que, desde 1.º de enero de 1958, aparecerán, refundidas en una sola publicación, la revista POLITICA INTERNACIONAL y los CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES. La razón de la fusión no requiere larga explicación. Por una parte, el mundo africano y oriental ha alterado fundamentalmente su fisonomía desde 1945; por otra, los problemas de esta vasta región son cuestiones internacionales, en el sentido más riguroso del vocablo, y tienen su lugar lógico de exposición en la revista *Política Internacional* del Instituto. De hecho, la línea divisoria entre ambas publicaciones ha venido siendo cada vez más flexible desde 1954.

La fusión requería preparativos y medidas que se han ido adoptando paulatinamente en los últimos años. Los antiguos Cuadernos trimestrales de *Política Internacional* se transformaron en la revista bimensual del mismo nombre. En ella, al ampliarse la paginación se reservó más espacio a los problemas y temas afro-orientales. A fines de 1957, los dos Consejos de Redacción estimaron oportuno, con el beneplácito del Instituto, proceder a la fusión. El cuadro de redactores y colaboradores de las antiguas publicaciones quedará incorporado al nuevo, que, por motivos fácilmente comprensibles, mantiene el título, la numeración y el formato de la revista POLITICA INTERNACIONAL.

Es deseo del Instituto—y particularmente de su Grupo de Estudios Africanos y Orientales—que los lectores de los Cuadernos continúen favoreciendo con su asistencia y apoyo a la revista. Por su parte, el Consejo de Redacción de los Cuadernos reitera a sus lectores la continuidad en las páginas de esta publicación de los altos principios que hasta ahora han inspirado su trabajo.

REVISTAS
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS *

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS
(BIMENSUAL)

*Estudios. — Notas. — Mundo Hispánico. — Recensiones. — Noticias
de Libros. — Revista de Revistas. — Bibliografía*

CONSEJO DE REDACCION

Emilio LAMO DE ESPINOSA

Director del Instituto de Estudios Políticos

Carlos OLLERO GÓMEZ

Subdirector del Instituto de Estudios Políticos

José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARNE,
Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, José Antonio
MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO
RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ ACESTA, Antonio
TOVAR LLORENTE

Secretaría Técnica: Manuel CARDENAL IRACHETA

Secretaría de Redacción: Salustiano DEL CAMPO URBANO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

* Los precios que aparecen señalados a continuación tienen vigor a partir del año 1958.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Estudios.—Jurisprudencia.—Crónica.—Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Luis JORDANA DE POZAS, Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, Jesús F. FUELLO ALVAREZ, José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Juan GASCÓN HERNÁNDEZ, Ricardo GÓMEZ ACEBEDO SANTOS, Segismundo ROYO VILLANOVA, Fernando SÁINZ DE BUJANDA, Enrique SERRANO GUIRADO, José Luis VILLAR PALASI

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRIA

Secretario adjunto: Jesús GONZÁLEZ PÉREZ

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

POLITICA INTERNACIONAL

(BIMENSUAL)

Estudios. — Notas. — Cronología Internacional. — Bibliografía. — Documentación Internacional

CONSEJO DE REDACCION

Manuel FRAGA IRIBARNE, José María CORDERO TORRES, Camilo BARRIA TRELLES, Antonio TRUYOL SERRA, Luis GARCÍA ARIAS, Juan Manuel CASTRO RIAL, Román PERPIÑÁ GRAU, Rodolfo GIL BENUMEYA, Julio COLA ALBERICH

Secretaría: Fernando MURILLO RUBIERA

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (CUATRIMESTRAL)

Estudios. — Documentos de Economía Española y extranjera. — Historia del pensamiento Económico. — Temas y Polémicas. — Artículos clásicos de Economía. — Reseña de Libros. — Revista de Revistas

CONSEJO DE REDACCION

Emilio DE FIGUEROA, Angel ALCAIDE INCHAUSTI, Gonzalo ARNÁIZ VELLANDO, Agustín VOTORRUELO SENDACORTA, Juan PLAZA PRIETO, Juan VELARDE FUERTES

Secretario: Enrique FUENTES QUINTANA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (TRIMESTRAL)

Ensayos. — Crónicas. — Jurisprudencia. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Indice de Revistas. — Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Manuel ALONSO GARCÍA, Luis BURGOS BOEZO, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOGA Y G. SOLANA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Enrique SERRANO GUIRADO, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretaría: Manuel ALONSO OLEA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	120 "
Otros países	150 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: EMILIO LAMO DE ESPINOSA

Subdirector: MANUEL FRAGA IRIBARNE

NUM. 96

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1957

SUMARIO

ESTUDIOS Y NOTAS:

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *La educación como servicio público.—Un comentario al Centenario de la Ley Moyano.*

LUIS LEGAZ LACAMBRA: *La influencia de la doctrina de Kelsen.*

F. O. MIKSCHKE: *El Rearme inglés.*

KARL LOEWENSTEIN: *Sumario de los métodos de designación del personal judicial.*

JUAN ROGER: *Los partidos políticos en Francia después de la Segunda Guerra Mundial.*

JOSÉ M. FONTANA: *El oro negro en la dinámica de los pueblos bárbaros.*

PEDRO RIDRUEJO: *El pensamiento político de Canalejas.*

CAMILO BARCIA TRELLES: *El ayer, el hoy y el mañana internacionales.*

MUNDO HISPANICO:

JUAN FRANCISCO MARSAL: *Esteban Echevarría y el Descubrimiento de la realidad social argentina.*

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

Monografía: *La teoría de las relaciones internacionales como sociología*, por ANTONIO TRUYOL Y SERRA.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

ARBOR

REVISTA GENERAL DE INVESTIGACION Y CULTURA

Redacción y Administración: Serrano, 117 - Tels. 33 39 00 y 33 68 44. Madrid.

NUMERO 145

ENERO 1958

SUMARIO

ESTUDIOS:

Aspectos actuales de la doctrina social de la Iglesia, por FERNANDO GUERRERO.

NOTAS:

Panorama y problemática de la investigación científica en España, por JOSÉ MARÍA OTERO NAVASCUÉS.

Metafísica e Historicismo, por FRANCISCO GUIL BLANES.

INFORMACION CULTURAL DEL EXTRANJERO:

El catolicismo en Holanda, por A. TELLEGEN.

Belleza y utilidad, por JOHN T. REID.

NOTICIAS BREVES: «Premios Nobel 1957».—«Las perspectivas de empleo en Estados Unidos».—«Ocupación y resistencia».

Del mundo intelectual.

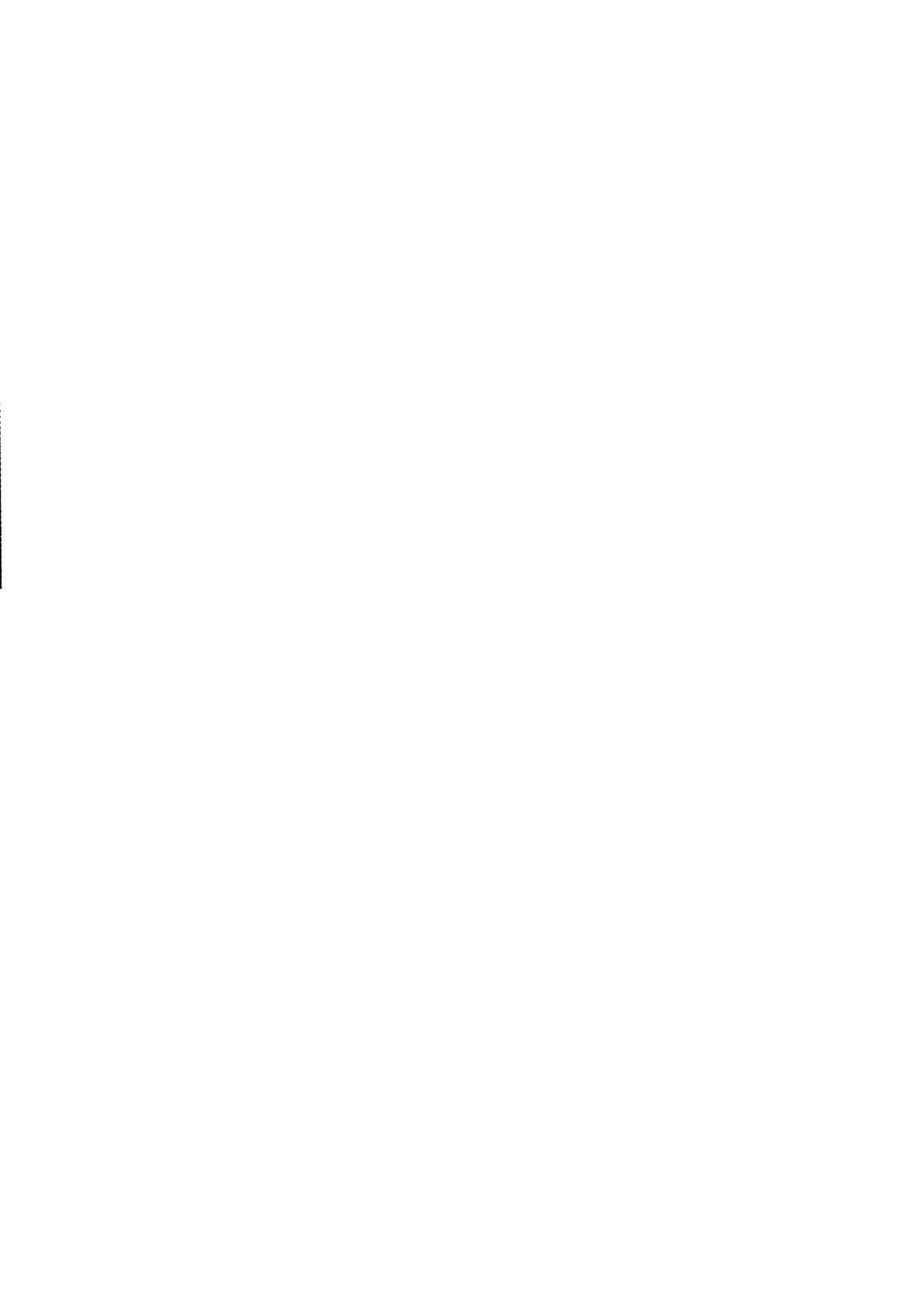
INFORMACION CULTURAL DE ESPAÑA:

CRÓNICA CULTURAL DE ESPAÑA: «La catequesis católica actual y el Catecismo español», por José Manuel Estepa.—«Exposiciones de pintura», por Venancio Sánchez.—«VIII Reunión Bienal de la Real Sociedad Española de Física y Química y VI de los Centros de Investigación de Física y Química del C. S. I. C. y de la Junta de Energía Nuclear».—«Profesor M. A. Catalán», por Rafael Velasco Ferré.

Figuras de la cultura española: José García Siñeriz, Mons. Higinio Anglés Pamies y Carlos Jiménez Díaz.

Noticiero español de ciencias y letras.

BIBLIOGRAFIA.





35 pesetas